

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE RESUELVE PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2018 DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, LO RELATIVO A: A) LOS LÍMITES A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL; B) LAS ENCUESTAS POR MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES; Y C) LA RESPUESTA A LA CONSULTA EFECTUADA POR EL LIC. ROLDÁN TRUJILLO, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE LAS NOTICIAS TELEVISIVA MONTERREY.

Monterrey, Nuevo León; a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el cual se resuelve para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo relativo a: A) Los límites a la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; B) Las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales; y C) La respuesta a la consulta efectuada por el Lic. Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey; de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León; la Ley General de Instituciones; Procedimientos Electorales; la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
Comisión:	Comisión Estatal Electoral
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL:	Organismos Públicos Locales
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del

GLOSARIO	
	Estado de Nuevo León
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ÍNDICE

No.	TEMA	PÁGINA
1.	Resultando	2
2.	Considerando	4
2.1.	Competencia	4
2.2.	Difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales	4
2.3.	Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales	
3.	Puntos de acuerdo	7

1. RESULTANDO

1.1. El trece de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG03/2017, mediante el cual estableció el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal.

1.2. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión llevó a cabo la apertura de su periodo ordinario de actividad electoral.

1.3. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG172/2018 mediante el cual se responde a las consultas presentadas al amparo del INE/CG03/2017 relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018, y en el que, además se establecen los límites y requisitos que se deberán tomar en lo que respecta a la propaganda gubernamental.

1.4. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.

1.5. El treinta de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-1638/2018 y sus acumulados, que revocó la diversa dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-765/2018 y sus acumulados, y declaró la nulidad de la elección, ordenando a esta Comisión convocar a elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, ajustar los plazos del

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión de lo contrario.

proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinar el domingo correspondiente para la jornada electoral.

1.6. El primero de noviembre, el Consejo General mediante acuerdo CEE/CG/211/2018, aprobó la Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en Monterrey, Nuevo León.

1.7. El dos de noviembre, el Consejo General mediante acuerdo CEE/CG/212/2018 aprobó el Calendario Electoral para la celebración de la elección extraordinaria 2018 en Monterrey, Nuevo León.

1.8. El catorce de noviembre, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del Juicio de Inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018 interpuesto por el partido ES y otro, a través de la cual revocó en su parte impugnada el acuerdo CEE/CG/211/2018, ordenando a la Comisión, a emplazar en los términos y plazos que considere pertinentes, adecuados y oportunos, a los partidos políticos, realizándoles las prevenciones y apercibimientos que resulten necesarios y la normatividad permita, para que externen su voluntad en lo concerniente a la forma en que participarán en la próxima elección extraordinaria.

1.9. El dieciséis de noviembre, el Consejo General, aprobó el acuerdo CEE/CG/221/2018, que resolvió para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, lo relativo a la modificación del calendario electoral; y, se emplazó a los partidos políticos para que externen su voluntad respecto a la forma en la que participarán en dicha elección; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio de inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018.

1.10. El veintiuno de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/226/2018, por el que se modifica el acuerdo CEE/CG/221/2018, con base en la sentencia emitida por la Sala Regional, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-381/2018.

1.11. El veintiocho de noviembre, el licenciado Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey, presentó un escrito mediante el cual solicitó se le informara "*...Cuál es la política a seguir de la veda al aire en televisión de los municipios aledaños a Monterrey del día 5 al 23 de diciembre...*".

1.12. El treinta de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo CEE/CG/233/2018, por el que se resolvieron la participación de los partidos políticos y coalición registrados para el proceso electoral ordinario; el registro de las planillas; la validez de las plataformas electorales; la validez de los apodos; la ratificación del Calendario Electoral con motivo de la sentencia dictada por Sala Superior.

1.13. El cinco de diciembre iniciaron las campañas electorales en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, las cuales concluyen el próximo diecinueve de diciembre.

1.14. El próximo veintitrés de diciembre se celebrará la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En razón de lo anterior, se considera pertinente someter a la consideración del Consejo General, lo relativo a: A) Los límites a la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; B) Las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales; y C) La respuesta a la consulta efectuada por el Lic. Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey.

2. CONSIDERANDO

2.1. Competencia

La Comisión es competente para la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la LEGIPE; 43 de la Constitución Local; 15, 85, 87 y 97, fracción II de la Ley Electoral.

2.2. Difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales

2.2.1. El artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, menciona que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2.2.2. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, señala que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social,

difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

2.2.3. El artículo 209 de la LEGIPE señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2.2.4. El artículo 242, numeral 5 de la LEGIPE, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

2.2.5. El artículo 349, párrafo primero de la Ley Electoral, menciona que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

2.2.6. Con base en los preceptos Constitucionales y legales previamente señalados, se estima que deben establecerse los alcances y límites de la difusión de la propaganda gubernamental durante la campaña electoral de la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, se estima que, tratándose de un medio de difusión como la radio y televisión, en el que no sea posible limitar su ámbito territorial a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, deberá ser aplicable en todo el estado, o aquel que abarque la difusión de la propaganda.

Lo anterior se considera así, ya que, con base en la normatividad previamente citada, se establece que durante las campañas electorales no podrá realizarse la difusión de propaganda gubernamental, lo que tiene como fin primordial, salvaguardar la equidad en la contienda, así como la acción de inhibir aquellas conductas que puedan impactar durante el desarrollo del presente proceso electoral extraordinario, como sería la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral en curso.

Resulta orientador lo aprobado por el INE en el acuerdo INE/CG965/2015² de fecha once de noviembre, a través del cual se determinó el alcance de la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, apartado C); 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 209, párrafo 1, y 242, párrafo 5, de la LEGIPE, para la elección extraordinaria del Distrito Electoral Federal 01, con cabecera en Jesús María, en el estado de Aguascalientes.

En dicho acuerdo, se determinó que las autoridades federales, estatales y municipales se deberían de abstener de realizar promoción y difusión de propaganda gubernamental en el Distrito Electoral Federal 01, con sede en Jesús María, Aguascalientes, hasta el seis de diciembre de dos mil quince; bajo el entendido de que no podrían contratar la citada propaganda en radio y televisión en concesionarias cuya señal afectara la demarcación territorial de ese Distrito.

Asimismo, se dijo que no se podrían difundir los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, mientras durara la campaña electoral, en el territorio que abarca el referido Distrito, ni en radio y televisión, en el estado de Aguascalientes.

Cabe señalar, que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-277/2015³, resolvió con relación a dicho acuerdo que la determinación del INE tuvo como trasfondo el proteger la equidad en la contienda electoral extraordinaria, al prohibir todas aquellas formas de propaganda gubernamental que pudieran involucrarse en el ámbito del distrito 01 electoral federal, en apego a la normatividad electoral.

Consecuentemente, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno, alcaldías y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

² Consultable en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439719&fecha=02/06/2016

³ Consultable en la dirección electrónica: https://portal.te.gob.mx/estrados_inet/DetalleHistorico.aspx?sala=SRE&iTipoBusqueda=1&idTipoMedio=PSC&iAnio=2015&iSeccion=3&iExpediente=277

Por otra parte, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Además, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno, es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En tal virtud, al tratarse de un proceso electoral extraordinario, la prohibición de difundir propaganda gubernamental entró en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinaria y concluirá al día siguiente de la jornada electoral respectiva; asimismo, deberá sujetarse a las reglas emitidas por el INE en el acuerdo INE/CG03/2017, aplicable a los procesos locales electorales extraordinarios, así como a lo establecido en el presente acuerdo, en el que se determina que tratándose de un medio de difusión como la radio y televisión, en el que no sea posible limitar su ámbito territorial a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, deberá ser aplicable en todo el estado, o aquel que abarque la difusión de la propaganda.

2.3. Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales

2.3.1. El artículo 251, numeral 5 de la LEGIPE, menciona que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del INE, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

2.3.2. El artículo 251, numerales 6 y 7 de la LEGIPE, dispone que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales. De igual forma señala que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o

las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

2.3.3. El artículo 172 de la Ley Electoral, señala que en materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, la Comisión realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto emita el INE. Asimismo, determina que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

2.3.4. El artículo 134 del Reglamento, señala que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales. Lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones federales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas en el país, es decir, hasta el cierre de aquellas casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.
- b) Los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral, sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad que corresponda.

El incumplimiento a las disposiciones antes mencionadas, será denunciado por cualquier funcionario del INE, partido político, candidato o, en su caso, el OPL correspondiente, ante la autoridad competente, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda actualizarse.

2.3.5. El artículo 136 del Reglamento, señala que:

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

2. La entrega de los estudios referidos en el párrafo anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I, del Anexo 3 del Reglamento.
4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:
 - a) Nombre completo o denominación social;
 - b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
 - c) Domicilio;
 - d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
 - e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y
 - f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.
5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.
6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:
 - a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
 - a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
 - b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;

- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

2.3.6. El artículo 137 del Reglamento, menciona que el término de conteos rápidos no institucionales se refiere al ejercicio de estimación estadística que realizan las personas físicas y morales, distintas a la autoridad electoral, a partir de una muestra representativa de los resultados de la votación obtenida en casillas, a fin de tratar de obtener una estimación del resultado de la elección correspondiente. A diferencia de las encuestas de salida, los conteos rápidos no basan su estimación estadística en los resultados de la aplicación de un cuestionario, sino en la votación obtenida en casillas.

Por otra parte, indica que, una encuesta de salida es aquella que se realiza el día de la jornada electoral al pie de la casilla, mediante un cuestionario que se aplica a la ciudadanía inmediatamente después de haber emitido su voto. A diferencia de las encuestas que se realizan previo a la jornada electoral, las encuestas de salida buscan recabar información respecto a quién otorgó efectivamente su voto el elector.

2.3.7. El artículo 138, numerales 1 y 2, incisos b) y c) del Reglamento, refiere que las personas físicas o morales que pretendan realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberán dar aviso por escrito al Secretario Ejecutivo del INE o del OPL correspondiente, para su registro, a más tardar diez días antes de aquel en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, el cual deberá especificar el nombre completo de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada.

En caso de elecciones locales no concurrentes, el registro de las personas interesadas deberá hacerse ante la Secretaría Ejecutiva del OPL correspondiente.

El aviso podrá realizarse por medios electrónicos en los términos que, en su caso, dispongan el Instituto y los OPL, siempre que se cumpla con la entrega de la totalidad de la información requerida.

2.3.8. El artículo 139 del Reglamento indica que las personas físicas o morales que informen a la autoridad sobre su pretensión de realizar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deben acompañar al aviso respectivo, con la información

sobre los criterios generales de carácter científico que se señalan en la fracción II del Anexo 3, del Reglamento.

Por su parte, el INE o, en su caso, el OPL correspondiente, a través de su Secretaría Ejecutiva, harán entrega de una carta de acreditación a toda persona física y moral responsable de la realización de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre la que haya dado aviso en tiempo y forma, y sobre la que haya entregado la totalidad de la información referida en el párrafo inmediato anterior.

Así mismo, el INE o, en su caso, el OPL correspondiente, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán dar a conocer en la página electrónica, antes del inicio de la respectiva jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos el día de la elección.

En la realización de encuestas de salida, las personas que lleven a cabo las entrevistas deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.

2.3.9. El artículo 140, inciso b), del Reglamento, menciona que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta de salida o conteo rápido sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el cierre oficial de las casillas hasta tres días hábiles después de la jornada electoral correspondiente, deberán cumplir con lo siguiente:

Cuando se trate de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, se debe entregar copia del estudio completo que respalda la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL correspondiente, directamente en sus oficinas o a través de sus órganos desconcentrados.

La entrega del estudio referido a la o las autoridades correspondientes, deberá realizarse a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta de salida o conteo rápido respectivo.

2.3.10. Ahora bien, con base en las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas, con relación a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, se estima que debe ser limitada su difusión en toda la entidad, a fin de evitar la confusión en la conformación de la opinión del electorado.

En ese sentido, las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice a partir de la aprobación del presente acuerdo, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral

respectiva deberán ajustar su actuación a la normatividad antes precisada, y comprenderá a todo el ámbito territorial del estado.

Lo mismo aplicará para la restricción relativa a que durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales; es decir, dicha regla aplicará para todo el estado de Nuevo León.

Con lo anterior, se busca que en la contienda electoral se desarrolle en un marco de igualdad entre los participantes, en aras de garantizar las mismas oportunidades y, por lo tanto, impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral.

Se robustece lo señalado con la tesis jurisprudencial cuyo rubro reza: **ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**⁴

Por lo tanto, se concluye que en lo relativo a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, que se encuentren vinculadas con la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, deberán observar las reglas previstas para su difusión en todo el estado de Nuevo León.

2.4. Respuesta al ciudadano Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey

2.4.1. Ahora bien, es conveniente mencionar que en fecha veintiocho de noviembre, el Licenciado Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey, presentó un escrito mediante el cual solicitó se le informara "...*Cuál es la política a seguir de la veda al aire en televisión de los municipios aledaños a Monterrey del día 5 al 23 de diciembre...*".

De acuerdo con lo anterior, se desprende que dicho ciudadano plantea una consulta vinculada con los periodos de veda electoral aplicables en el presente proceso electoral extraordinario para su difusión en medios de comunicación masivos como lo son la radio y televisión.

Al respecto, con relación a la difusión de la propaganda gubernamental durante la campaña electoral, en el presente acuerdo se determina que, al tratarse de un proceso electoral extraordinario, la limitante de difundir propaganda

⁴ Consultable en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ENCUESTAS,O,SONDEOS,DE,OPINI%c3%93N>

gubernamental entró en vigor con el inicio de la campaña electoral extraordinaria y concluirá al día siguiente de la jornada electoral respectiva. Asimismo, se establece que deberá sujetarse a las reglas emitidas por el INE en el acuerdo INE/CG03/2017, aplicable a los procesos locales electorales extraordinarios, así como a lo establecido en el presente acuerdo, en el que se determina que tratándose de un medio de difusión como la radio y televisión, en el que no sea posible limitar su ámbito territorial a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, deberá ser aplicable en todo el estado, o aquel que abarque la difusión de la propaganda.

Asimismo, y en lo relativo a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, que se encuentren vinculadas con la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, en el presente acuerdo se determina que se deberán observar las reglas previstas para su difusión en todo el estado de Nuevo León.

Cabe señalar que con estas determinaciones se garantiza que la contienda electoral se desarrolle en un marco de igualdad entre los participantes, en aras de garantizar las mismas oportunidades y, por lo tanto, se impide que terceros ajenos al proceso electoral incidan de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral.

Por lo anterior, se hace del conocimiento al licenciado Roldán Trujillo, Gerente de Noticias Televisa Monterrey, los límites para la difusión de la propaganda gubernamental durante la campaña electoral, así como para las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, aplicables en el presente proceso electoral extraordinario en medios de comunicación masivos como lo son la radio y televisión.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve lo relativo a: A) Los límites a la difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral; B) Las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales; y C) La respuesta a la consulta efectuada por el Lic. Roldán Trujillo, en su carácter de Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey; de conformidad con los preceptos legales de la Constitución Federal; la Constitución Local; la LEGIPE; la Ley Electoral; y el Reglamento, que fueron previamente citados; se **acuerda**:

PRIMERO. Se **determina** que la difusión de la propaganda gubernamental durante la campaña electoral que, tratándose de un medio de difusión como la radio y televisión, en el que no sea posible limitar su ámbito territorial a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, deberá ser aplicable en todo el estado, o aquel que abarque la difusión de la propaganda, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **aprueba** que en lo relativo a las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, que se encuentren vinculadas con la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, deberán observar las reglas previstas para su difusión en todo el estado de Nuevo León, en los términos expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **hace** del conocimiento al Lic. Roldán Trujillo, Gerente de Las Noticias Televisa Monterrey, los límites a la difusión de la propaganda gubernamental durante la campaña electoral; así como para las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales; en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente al ciudadano Roldan Trujillo; por **oficio** al INE, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad, y a la Comisión Municipal Electoral de Monterrey; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo